

Tringos 24 de Junio de 1817. 198  
Venta de la mitad de la Canonía

de Daxeta y su pertenencia radicante  
en feligresía de la Población de Nra Juris-  
dicción de San Sebastian por Maria  
Manuela Berme y su hermana Maria  
Mig. de esta vecindad a favor de D. Pedro  
Nra Casares Exulteros <sup>en vecindad de</sup>  
Nra de la Cantidad de Sesenta y La  
vellon q los ha satisfecho en el acto  
de la escritura

En la villa de Tringos a veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y siete, ante mi el Jefe de S. M. publico del Numero de la misma y los Letrados que se expresan, parcieron presentes de la una parte Francisco Berme con su mujer Maria Manuela Berme ambas de esta vecindad, de la otra Dolores Arza con poder bastante de su madre Maria Miguel Berme vecinas de San Sebastian otorgado en ella a diez y nueve del corriente por testimonio de D. Francisco Lopez <sup>Excmo</sup> Jefe de S. M. Publico y Jefe de S. M. de dicha Ciudad para realizar la venta de la parte Concuriente de la Canonía de Daxeta radicante en feligresía de la Población de Nra Jurisdicción de dicha Ciudad de San Sebastian y que a continuación se va a redactar y celebrar en go poder se incorporará al final de esta escritura para documentarla y sobre el efecto correspondiente; y

de la obra el Presbítero Don Pedro Maria Can-  
sares tambien vecino de la referida Ciudad  
de Alca y presbítero de la Correspondiente vecino  
marital presentada por la Ley vicentina y con-  
co de Lore entre los sucesados Espinos Fran-  
cisco y Maria Manuela de cuya petición  
concesion y aceptación doy fe de el <sup>por</sup> ~~el~~  
las presentados Maria Manuela de Barra y  
Dolores Anca en representacion de su madre  
Maria Miguel segun antes se ha hecho me-  
rito digeron que perteneciendo como pertenecia  
a su Abuelo <sup>Francisco Salvador Barra</sup> ~~paterno~~ la nominada Quasica  
Solis de Santiago que antes se ha relacionado  
su hijo Manuel Padre de la compareciente Ma-  
ria Manuela y Maria Miguel, satisfizo de  
su proprio peculio a sus hermanos Bernardo,  
Miguel Vicente y Josefa Antonia de Barra todos  
difuntos la cantidad de a cincuenta pesos de a  
quinze reales de vellon por sus legitimas paternales  
y maternales como mas circunstanciadas en la  
real cedula de su racion otorgada en la villa  
de Orenteria a veinte y cinco de Nalven

bre del año de mil setecientos setenta y cuatro por  
 testimonio de D.<sup>o</sup> Juan y Juan de Páman. Real y del  
 P.<sup>o</sup> Aduerens de ella é igualmente difunto, á la que en un  
 todo se remiten, y en su virtud fué plenamente adju-  
 dicada la relatada Casería de Davista y sus pertene-  
 cidas y por consiguiente apertecen las Camparecientas  
 de una de la misma manera á ella para ha-  
 cer constar el título de propiedad. Que con posteriori-  
 dad fué vendida la mitad de esa finca y sus per-  
 tenencias á D.<sup>o</sup> Juan Bta. de Arrabalde Capitan de Navio  
 que fué de la Real Armada y de ese Puerto el cual  
 falleció, y volvió á enagenar aquella parte en el día  
 pertenece á los herederos de D.<sup>a</sup> Maria Jesus Magrat.  
 Que el mencionado Padre Manuel Serra ballador en  
 fernu en Camu como legitimo poseedor de la prenota-  
 da mitad de la Casería Solar de Davista y sus per-  
 tenencias, dispuso de ella por medio del testamento en-  
 gado ante D.<sup>o</sup> Manuel Ferrer de Torra ya difunto el día  
 veinte de Octubre de mil ochocientos trece, por el qual sus  
 hijos únicos y universales herederos á la Campa-  
 recente Maria Manuela y su hermana la Maria  
 Aliquel siendo mejorada en el tercio y quinto la  
 primera, y habiendo fallecido bajo esa disposición

Entraron à su disfrute y se hallan en pleno  
goce y posesion sin la menor contradiccion de  
persona alguna como es publico y notorio,  
y en virtud de una escritura pública à esta letra  
que habiendose suscitado entre las dos herencias  
ciertas diferencias sobre disfrute y pertenencias  
de la tal finca para evitar los gastos de un li-  
tigio suscitaron el negocio à los Señores Ju-  
fes de Santodomingo y D. Juan de Guina Saca-  
nados de los Tribunales del Reino vecinos de la  
preuencionada Ciudad de San Sebastian como à  
Arbitros Arbitradores à Amigables Compositores  
quienes por su voto definitivo dictado en sus de-  
claracion de este dia les arreglaron el negocio y  
conformaron en ello. Que para satisfacer  
suamente entre las dos herencias sus legiti-  
mos haberes de maximé conformidad han  
resuelto enagajar la especificada finca y perte-  
nencias de la repetida Casa Solar de Parieta  
haciendola tasar al intento à D. Manuel de  
Cecilia Maciel Orita Agrimensor aprobado vecino  
de la qustadada Villa de Orotaria y la ha  
apreciado en siete mil ochocientos cincuenta

y por real cedula y seis mil vellon, y lo mismo quiera  
 que dicha tenacion se incorpore por final a esta villa,  
 y dando como dan por muy cierto este acuerdo se es-  
 tando conformes en llevar a cabo su intento en la  
 via y forma que mas valdiera todea por lo presen-  
 te villa y su tenor otorguen. Que dan en venta real  
 y enagenacion perpetua para siempre jamas al suscri-  
 to D: Pedro Maria de Casares sus herederos y suces-  
 ores la relatada mitad de la lleria de Davila y sus  
 pertenencias cuyos confines estan expresados en la ta-  
 rima que antes se ha dicho, y por esto se oviere espe-  
 cificar en este lugar, declarando como declaran y asegu-  
 ran no tener la vendida enagenada ni hipotecada y que  
 esta libre de todo tributo finca y gravamen, tal qual  
 su estado y como tal la venden con todos los usos ser-  
 vidumbres y otras cosas anejas que ha tenido y tiene  
 por la cantidad de seis mil reales de vellon que se  
 los entregó en este acto en monedas reales y Corrientes  
 de oro y plata de cuya entrega y recibo se otorga  
 fe por haberse hecho a mi presencia y la de los Sen-  
 ores que se acordaron y como satisfecio a su  
 voluntad formalizan las otorgantes a saber del

Compradores la Carta de pago que è su segu-  
ridad condada, y así bien declaran que aun-  
que ha sido evaluada la citada finca por  
siete mil ochocientos cincuenta y tres reales  
y diez y seis <sup>cu</sup> de vellón, no han encontra-  
do quien los dé tanto como el prometido  
Comprador cuya licencia oferta de los seis  
mil reales de vellón que acabau de recibir,  
se declaran por justo precio y verdadero valor,  
y del que se hacen donación irrevocable y renun-  
cia de la Ley Dos lit. uno lib. diez de heredi-  
dad Recopilación relativa à los Contratos en  
que hay lesión en mas ó menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que fija para  
pedir su restitución ó su reducción à justo valor.  
Y desde hoy para siempre se apartan del do-  
minio y posesión que tienen sobre dicha fin-  
ca y lo ceden y renuncian en favor de los Com-  
pradores sus herederos y sucesores dandoles au-  
plia facultad para que judicial ó extrajudicial-  
mente se apoderen de la misma finca y sus  
pertenencias sin necesidad de ningún otro



Juan Quintin de Echegaray de esta vecindad: en fe  
de ello y de conducir tambien lo hayo en

el año

Pedro Maria de Carrizosa

Manuel M<sup>o</sup> Alvaroz

Jos<sup>e</sup> Joag<sup>u</sup> &  
Luisport



yo Quintin Echegaray



Ante mi

Jos<sup>e</sup> M<sup>o</sup> Aguirre

---

